

INFORME SECRETARIAL, Bogotá 24 de noviembre de 2022, entra al despacho del señor Juez informando que el proceso regreso del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá Sala Laboral Adicionando el fallo de primera instancia y por secretaría con la siguiente liquidación de costas así:

Otros	\$0
Sin condena en costas en primera instancia a ninguna de las partes.	\$0
Sin costas en segunda instancia	\$0
Total	\$0

Sírvase proveer.



Amado Benjamin Forero
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

AUTO OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE							
FECHA	VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)						
RADICADO	11001	31	05	030	2019	00719	00
DEMANDANTE	LUZ PATRICIA COLORADO CORREA						
DEMANDADA	COLPENSIONES Y AFP COLFONDOS S.A						
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA						

De acuerdo a lo anterior se DISPONE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y cúmplase lo ordenado por el superior.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas efectuada por secretaría de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 C.G.P,

TERCERO: Ejecutoriado autorícese las copias solicitadas y ordénese el archivo del proceso dejando las anotaciones en el sistema de gestión

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FERNANDO GONZALEZ
JUEZ

ben

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO.
Bogotá D. C. 22 de noviembre de 2022
Por ESTADO No. 159 de la fecha fue notificado el auto anterior.

AMADO BENJAMIN FORERO NIÑO Secretario

Firmado Por:

Amado Benjamin Forero Niño

Secretario

Juzgado De Circuito

Laboral 030

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 02fb87309df3b9907473b910f466a1aa562a6aa412dda2fe2014254b0950fd4f

Documento generado en 24/11/2022 08:45:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL, Bogotá 24 de noviembre de 2022, entra al despacho del señor Juez informando que el proceso regreso del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá Sala Laboral confirmando el fallo absolutorio de primera instancia y por secretaría con la siguiente liquidación de costas así:

Otros	\$0
Agencias en derecho decretadas en primera instancia a favor de la parte demandada CONSORCIO EXPRESS S.A.S y a cargo del demandante CARLOS ALBERTO MAJE LONDOÑO	\$500.000
Sin costas en segunda instancia	\$0
Total	\$500.000

Sírvase proveer.



Amado Benjamin Forero
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA**

AUTO OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE							
FECHA	VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)						
RADICADO	11001	31	05	030	2016	00312	00
DEMANDANTE	CARLOS ALBERTO MAJE LONDOÑO						
DEMANDADA	CONSORCIO EXPRESS S.A.S						
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA						

De acuerdo a lo anterior se DISPONE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y cúmplase lo ordenado por el superior.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas efectuada por secretaría de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 C.G.P,

TERCERO: Ejecutoriado autorícese las copias solicitadas y ordénese el archivo del proceso dejando las anotaciones en el sistema de gestión

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FERNANDO GONZALEZ
JUEZ

ben

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL
CIRCUITO.
Bogotá D. C. 25 de noviembre de
2022
Por ESTADO No. 162 de la fecha fue
notificado el auto anterior.

AMADO BENJAMIN FORERO NIÑO
Secretario

Firmado Por:

Amado Benjamin Forero Niño

Secretario

Juzgado De Circuito

Laboral 030

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0c92aed4a678d7c9ce7ac62739271bb74b969f2f1677d8210a1a5d33a5838c4a

Documento generado en 24/11/2022 08:45:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., Nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022). En la fecha entra el proceso de la referencia al despacho, informando que la UNION TEMPORAL NUEVO FOSYGA, integrada por las empresas GRUPO ASESORIA EN SISTEMATIZACION DE DATOS SOCIEDAD ANONIMA A.D.S.S.A., CARVAJAL TECNOLOGIA SERVICIOS y SERVIS OUTSORCING INFORMATICOS S.A.- SERVIS S.A.S., allegó escrito de contestación de la demanda y solicitud de llamamiento en garantía para ser valoradas, sumado a esto, por orden del señor juez se estudiará falta de jurisdicción y competencia de los Juzgados Laborales para conocer de las presentes diligencias. Sírvase proveer.



AMADO BENJAMÍN FORERO NIÑO
SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

AUTO SE ABSTIENE DE CONTINUAR EL TRÁMITE DEL PROCESO							
FECHA	VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)						
RADICADO	11001	31	05	030	2018	00498	00
DEMANDANTE	SALUD TOTAL EPS						
DEMANDADA	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES						
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA						

Al interior del presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** si bien sería el caso proceder con el estudio de la contestación de la demanda presentada por la UNION TEMPORAL NUEVO FOSYGA, integrada por las empresas GRUPO ASESORIA EN SISTEMATIZACION DE DATOS SOCIEDAD ANONIMA A.D.S.S.A., CARVAJAL TECNOLOGIA SERVICIOS y SERVIS OUTSORCING INFORMATICOS S.A.- SERVIS S.A.S., y de la solicitud de llamamiento en garantía, previo a esto, resulta indispensable exponer las siguientes

CONSIDERACIONES

En primer lugar, se recuerda que SALUD TOTAL EPS pretendió el reconocimiento y pago de las sumas de dinero que adujo debió asumir por gastos relativos a la cobertura y garantía de servicios de salud no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud – POS hoy Plan de Beneficios – PBS y, que pese a iniciar el procedimiento administrativo especial de recobro, le fue negado injustificadamente invocando diferentes glosas; precisó que el rechazó recayó sobre 884 recobros con 903 items objeto de reclamación.

De otro parte, el artículo 228 de la Constitución Política de Colombia preceptúa:

“...ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo...”

Asimismo, el artículo 2º numeral 5º del CPTSS, establece como competencia general de los Jueces del Trabajo *“...5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad...”*.

A su turno, el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, prevé: *“...ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa...”*.

Sin embargo, el artículo 622 del CGP modificó el citado artículo 2º del CPTSS en su numeral 4º así: *“...4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos...”*.

Ahora bien, la Corte Constitucional mediante Auto 389 de 22 de julio de 2021, al dirimir un conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado 6º Laboral del Circuito de Bogotá y el Juzgado 61 Administrativo del Circuito de Bogotá, indicó que:

“...El procedimiento de recobro constituye una garantía a favor de las EPS, con la finalidad de que estas puedan reclamar el reembolso de los servicios y tecnologías prestados en virtud de una orden judicial en el marco de una acción de tutela, o de una orden proferida por los comités técnicos científicos; siendo que su prestación se ordenó a pesar de que, en principio, no podía ser cubierta por la EPS pues, estas tienen la obligación de “[...] suministrar, dentro de los límites establecidos en el numeral 5 del artículo 180, a cualquier persona que desee afiliarse y pague la cotización o tenga el subsidio correspondiente, el Plan Obligatorio de Salud...”.

En suma, la Alta Corporación concluyó: *“...La competencia judicial para conocer asuntos relacionados con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el POS, hoy PBS, y por las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo...”*. Tal postura ha sido reiterada, entre otros, en Autos 744, 794, 914 y 1112 de 2021.

En la misma línea, en recientes pronunciamientos, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia definió la jurisdicción como (i) la manifestación de la soberanía del Estado y, (ii) la representación de la unidad del Estado, la primera que se expresa a través de la administración de justicia, exigiendo de una institución autónoma e independiente de los poderes públicos, teniendo como función principal la determinación de la existencia y/o certeza de un derecho, con el fin de salvaguardar la armonía social; la segunda, que es indivisible e inalienable,

encuentra su medida y distribución en la competencia, como instrumento para el correcto ejercicio de las facultades ostentadas por el poder soberano¹.

Con apoyo en lo anterior, la Corporación en cita remató:

“...Así las cosas, resulta válido sostener que la competencia se erige como el mecanismo de reglamentación del ejercicio de la jurisdicción, cuyo único propósito es el de repartir correctamente las cargas entre los jueces de las distintas especialidades en cada etapa o instancia procesal, teniendo en consideración factores tales como los sujetos, la materia, la cuantía y el territorio.

Al efecto se ha pronunciado esta Corporación así:

IL]a noción de competencia viene a integrar y concretar el amplio ámbito de atribuciones que es propio a la idea de potestad jurisdiccional; ello por cuanto una vez se ha establecido que el conocimiento de determinado tipo de petición corresponde a los órganos judiciales o a sus equivalentes, la regla de competencia interviene para determinar y asignar de forma específica a cuál de todos los funcionarios dispuestos corresponde la causa.

(...).

La competencia se fija de acuerdo con distintos factores, a saber: la naturaleza o materia del proceso y la cuantía (factor objetivo), la calidad de las partes que intervienen en el proceso (factor subjetivo), la naturaleza de la función que desempeña el funcionario que debe resolver el proceso (factor funcional), el lugar donde debe tramitarse el proceso (factor territorial), el factor de conexidad.

Precisado lo anterior, es dable advertir, que la garantía otorgada por el ordenamiento jurídico mediante figuras como la jurisdicción y la competencia, solo puede materializarse a través del establecimiento y cumplimiento de reglas claras que permitan determinar con precisión, el juez que ha de encargarse de conocer y resolver los distintos asuntos que sean objeto de controversia.

En igual sentido, ha sostenido esta Corporación, que en principio, las reglas derivadas de la competencia se predican inmodificables, improrrogables y, por ello, su indebida implementación es susceptible de sanción por vía de anulación, por constituirse en una conducta atentatoria del debido proceso (SC1230-2018/2006-00251, abr. 25/2018)

(...) Frente a lo precisado, encuentra la Sala, que no le asiste razón al ad quem cuando sostiene que la postura actual de la Corte frente a la jurisdicción o competencia de los despachos judiciales, aplica únicamente a futuro y no vicia de nulidad las providencias proferidas al interior de un proceso en curso, en tanto que, el cambio de criterio jurisprudencial atiende a la necesidad de asignar mejor las cargas procesales y de que las controversias, sin importar el estado en el que estén, sean tramitadas ante la especialidad a la que correspondan.

Dista lo anterior de los procesos que han llegado a su culminación previo al pronunciamiento de la Corte en uno u otro sentido, pues, en este caso, resulta

¹ Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, decisión AL-4122 de 10 de agosto de 2022, Radicado N° 92899, criterio reiterado en AL-5049 de 01 de noviembre de 2022, Radicado N° 89349.

evidente que, los mismos se encuentran revestidos de plena legalidad y no hay lugar a que sean declarados nulos.

En este punto, se estima imprescindible acudir a lo preceptuado en el artículo 16 de Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 139 ibidem, que sostiene que, la falta de jurisdicción y competencia por los factores subjetivo y funcional es improrrogable (a diferencia de la generada por la vulneración de los factores objetivo, territorial y de conexidad), y por ende, la nulidad ante su desconocimiento no es susceptible de ser saneada.

Así las cosas, ante la falta de competencia funcional, tal y como se dejó visto, resulta pertinente precisar, que por virtud de lo dispuesto en el artículo 16 del Código General del Proceso, las demás actuaciones adelantadas conservarán su validez, salvo las sentencias que se han proferido en este proceso que se consideran nulas, por así disponerlo dicha preceptiva..."

Cumple precisar que, si bien dentro del asunto de la referencia se decidió un conflicto negativo de competencia, entre este Despacho y el Juzgado Treinta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., también la Corporación de cierre de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, en decisión AL-5049 de 01 de noviembre de 2022, Radicado N° 89349, sostuvo:

“...Es menester señalar que, la circunstancia de que en el presente proceso el Consejo Superior de la Judicatura, mediante providencia calendada 2 de diciembre de 2015, hubiera dirimido el conflicto negativo de competencia ya reseñado, asignándolo a la justicia ordinaria laboral; en este asunto en particular no ata a esta corporación para no resolver el recurso extraordinario, por cuanto dicha decisión es posterior al Acto Legislativo 02 de 2015, proferido el 1 de julio de ese año, en cuyo artículo 14 se le asignó a la Sala Plena de la Corte Constitucional, la función de «Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones», según lo estipulado en el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Política; lo que significa que, cuando dirimió el conflicto el Consejo Superior ya la Corte Constitucional era la competente para hacerlo, lo cual está acorde con lo señalado en los Autos CC A- 389-2021 y CC A-794-2021, donde se adoctrinó que los asuntos relacionados con los recobros de servicios y tecnologías en salud no incluidos en el POS, correspondía a los jueces contencioso administrativos, en virtud de lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto a través de esta clase de contiendas se cuestiona por parte de una EPS un acto administrativo proferido por la ADRES; lo que también está en armonía con el criterio actual de la Corte Suprema de Justicia sobre la materia, expuesto en el reciente auto CSJ AL4122-2022....”.

Así las cosas, de la anterior exposición normativa y jurisprudencial se colige que los temas relativos a recobros por servicios de salud prestados por las EPS, son de conocimiento de los Jueces de lo Contencioso Administrativo y, al así ser considerado, tanto por la Corte Constitucional, como por la Corte Suprema de Justicia, no queda otro camino a esta instancia que acatar el precedente vertical de las mentadas Corporaciones de cierre, quienes a su vez, fungen como superiores jerárquicos de este estrado judicial.

En consecuencia, este Juzgado se abstendrá de continuar con el estudio del presente litigio, siendo pertinente remitir las diligencias al Juzgado Treinta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., como Despacho que conoció inicialmente este asunto por resultar de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

RESUELVE:

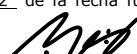
PRIMERO: ABSTENERSE de continuar con el estudio del presente litigio, adelantado por SALUD TOTAL EPS en contra de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, y, en el que se dispuso la vinculación de UNION TEMPORAL NUEVO FOSYGA, integrada por las empresas GRUPO ASESORIA EN SISTEMATIZACION DE DATOS SOCIEDAD ANONIMA A.D.S.S.A., CARVAJAL TECNOLOGIA SERVICIOS y SERVIS OUTSORCING INFORMATICOS S.A.- SERVIS S.A.S., de conformidad con la motivación antes esbozada.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión de las diligencias al Juzgado Treinta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**FERNANDO GONZÁLEZ
JUEZ**

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D. C. Noviembre <u>25</u> de 2022.
Por estado No. <u>162</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
 AMADO BENJAMÍN FORERO NIÑO Secretario

DJCC

Firmado Por:
Amado Benjamin Forero Niño
Secretario
Juzgado De Circuito
Laboral 030
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eae17555fc5cccb129067377ff511db6c06fa6b8c3af3b5cc22720d550b6a1e8**
Documento generado en 24/11/2022 08:45:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL, Bogotá 24 de noviembre de 2022, entra al despacho del señor juez informando que obra solicitud de compensación. Sírvase proveer.



Amado Benjamin Forero
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

AUTO ORDENA COMPENSAR						
FECHA	VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)					
RADICADO	11001	31	05	030	2018	00639 00
DEMANDANTE	MERY JANNETH GUTIERREZ CABEZAS					
DEMANDADA	COLPENSIONES – AFP PROTECCION Y AFP PORVENIR					
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA					

De acuerdo a lo anterior se DISPONE:

PRIMERO: Procédase a ordenar la compensación del presente proceso ordinario para que sea abonado a este Juzgado como proceso Ejecutivo, por haber cursado en este Despacho, en los términos de los acuerdos 1472, 1480, 1667 de 2.002 y 2944 del 2005 del Consejo Superior de la Judicatura, por secretaría realícese el procedimiento ordenado en la CIRCULAR No. CSJBTC22-53 Del 30 de junio de 2022 del consejo seccional de la judicatura, mediante el diligenciamiento del Formulario Único para la Recepción de Compensaciones, a través del link: <https://forms.office.com/r/nwwW4ekLAX>.



SEGUNDO: Una vez abonado, radíquese con el número que corresponda en el consecutivo de procesos recibidos para el año 2022 e ingrese al despacho para continuar con el trámite de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FERNANDO GONZALEZ
JUEZ

ben

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO.
Bogotá D. C. 25 de noviembre de 2022
Por ESTADO No. 162 de la fecha fue notificado el auto anterior.

AMADO BENJAMIN FORERO NIÑO Secretario

Firmado Por:

Amado Benjamin Forero Niño

Secretario

Juzgado De Circuito

Laboral 030

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 48bc08dbe406b432cdbde0974aaa1ef61b39289556354c1ce64b04c6b867d8ea

Documento generado en 24/11/2022 08:45:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. 24 de noviembre de 2022. Al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que se hace necesaria la reprogramación de la diligencia fijada para el 01 de diciembre del año en curso. Sírvase proveer.



AMADO BENJAMÍN FORERO NIÑO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO FIJA NUEVA FECHA DE AUDIENCIA						
FECHA	VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)					
RADICADO	11001	31	05	030	2019	00001 00
DEMANDANTE	WALTER IVAN FLORIAN SANCHEZ					
DEMANDADA	COMPAÑIA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A.					
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA					

Al interior del presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, surge necesaria la reprogramación de la diligencia señalada en auto anterior, debido a que el titular del despacho debe atender un procedimiento médico.

En ese sentido, se fija el día **JUEVES ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LA HORA DE LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (02:30 P.M.)**, como fecha para adelantar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del CPTSS, la cual se realizará de manera virtual, a través del aplicativo **LIFESIZE**.

Las partes, sus apoderados y demás asistentes podrán ingresar el día y hora de la audiencia a la sala virtual de “lifesize” a través del siguiente vínculo:

<https://call.lifesizecloud.com/16487155>

Se **ADVIERTE** a las partes la obligatoriedad de asistir a la celebración de la audiencia, teniendo en cuenta que lo resuelto en la misma se notificará y quedará ejecutoriado por estrados.

NOTIFÍQUESE

CALLE 12 C Nº 7 - 36 PISO 22 EDIFICIO NEMQUETEBA.

Correo electrónico: j30lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

BOGOTÁ D.C.



FERNANDO GONZÁLEZ
JUEZ

AFCS

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
Bogotá D. C. 25 de noviembre de 2022.	
Por estado No. <u>162</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.	
	
AMADO BENJAMÍN FORERO NIÑO	
Secretario	

Firmado Por:

Amado Benjamín Forero Niño

Secretario

Juzgado De Circuito

Laboral 030

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a7b842b53c274f359e4165cefffc247acbe3f8b2d92260dba00092a01468fc**
Documento generado en 24/11/2022 08:45:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CALLE 12 C Nº 7 - 36 PISO 22 EDIFICIO NEMQUETEBA.

Correo electrónico: j30lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., Ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022). En la fecha entra el proceso de la referencia al despacho, informando que el ADRES llegó escrito de contestación de la demanda y solicitud de llamamiento en garantía para ser valoradas, y por orden del señor juez para estudiar falta de jurisdicción y competencia de los Juzgados Laborales para conocer de las presentes diligencias. Sírvase proveer.



AMADO BENJAMÍN FORERO NIÑO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO SE ABSTIENE DE CONTINUAR EL TRÁMITE DEL PROCESO							
FECHA	VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)						
RADICADO	11001	31	05	030	2019	00052	00
DEMANDANTE	SALUD TOTAL EPS						
DEMANDADA	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES						
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA						

Al interior del presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** si bien sería el caso proceder con el estudio de la contestación a la demanda presentada por el ADRES y de la solicitud de llamamiento en garantía, resulta indispensable exponer las siguientes

CONSIDERACIONES

En primer lugar, se recuerda que SALUD TOTAL EPS pretendió el reconocimiento y pago de las sumas de dinero que adujo debió asumir por gastos relativos a la cobertura y garantía de servicios de salud no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud – POS hoy Plan de Beneficios – PBS y, que pese a iniciar el procedimiento administrativo especial de recobro, le fue negado injustificadamente invocando diferentes glosas; precisó que el rechazo recayó sobre 391 recobros con 504 ítems objeto de reclamación.

De otro parte, el artículo 228 de la Constitución Política de Colombia preceptúa:

“...ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su

incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo...

Asimismo, el artículo 2º numeral 5º del CPTSS, establece como competencia general de los Jueces del Trabajo “*...5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad...*”.

A su turno, el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, prevé: “*...ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa...*”.

Sin embargo, el artículo 622 del CGP modificó el citado artículo 2º del CPTSS en su numeral 4º así: “*...4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos...*”.

Ahora bien, la Corte Constitucional mediante Auto 389 de 22 de julio de 2021, al dirimir un conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado 6º Laboral del Circuito de Bogotá y el Juzgado 61 Administrativo del Circuito de Bogotá, indicó que: “*...El procedimiento de recobro constituye una garantía a favor de las EPS, con la finalidad de que estas puedan reclamar el reembolso de los servicios y tecnologías prestados en virtud de una orden judicial en el marco de una acción de tutela, o de una orden proferida por los comités técnicos científicos; siendo que su prestación se ordenó a pesar de que, en principio, no podía ser cubierta por la EPS pues, estas tienen la obligación de [...] suministrar, dentro de los límites establecidos en el numeral 5 del artículo 180, a cualquier persona que desee afiliarse y pague la cotización o tenga el subsidio correspondiente, el Plan Obligatorio de Salud...*”.

En suma, la Alta Corporación concluyó: “*...La competencia judicial para conocer asuntos relacionados con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el POS, hoy PBS, y por las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo...*”. Tal postura ha sido reiterada, entre otros, en Autos 744, 794, 914 y 1112 de 2021.

En la misma línea, en recientes pronunciamientos, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia definió la jurisdicción como (i) la manifestación de la soberanía del Estado y, (ii) la representación de la unidad del Estado, la primera que se expresa a través de la administración de justicia, exigiendo de una institución autónoma e independiente de los poderes públicos, teniendo como función principal la determinación de la existencia y/o certeza de un derecho, con el fin de salvaguardar la armonía social; la segunda, que es indivisible e inalienable, encuentra su medida y distribución en la competencia, como instrumento para el correcto ejercicio de las facultades ostentadas por el poder soberano¹.

¹ Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, decisión AL-4122 de 10 de agosto de 2022, Radicado N° 92899, criterio reiterado en AL-5049 de 01 de noviembre de 2022, Radicado N° 89349.

Con apoyo en lo anterior, la Corporación en cita remató:

“...Así las cosas, resulta válido sostener que la competencia se erige como el mecanismo de reglamentación del ejercicio de la jurisdicción, cuyo único propósito es el de repartir correctamente las cargas entre los jueces de las distintas especialidades en cada etapa o instancia procesal, teniendo en consideración factores tales como los sujetos, la materia, la cuantía y el territorio.

Al efecto se ha pronunciado esta Corporación así:

[...]La noción de competencia viene a integrar y concretar el amplio ámbito de atribuciones que es propio a la idea de potestad jurisdiccional; ello por cuanto una vez se ha establecido que el conocimiento de determinado tipo de petición corresponde a los órganos judiciales o a sus equivalentes, la regla de competencia interviene para determinar y asignar de forma específica a cuál de todos los funcionarios dispuestos corresponde la causa.

(...).

La competencia se fija de acuerdo con distintos factores, a saber: la naturaleza o materia del proceso y la cuantía (factor objetivo), la calidad de las partes que intervienen en el proceso (factor subjetivo), la naturaleza de la función que desempeña el funcionario que debe resolver el proceso (factor funcional), el lugar donde debe tramitarse el proceso (factor territorial), el factor de conexidad.

Precisado lo anterior, es dable advertir, que la garantía otorgada por el ordenamiento jurídico mediante figuras como la jurisdicción y la competencia, solo puede materializarse a través del establecimiento y cumplimiento de reglas claras que permitan determinar con precisión, el juez que ha de encargarse de conocer y resolver los distintos asuntos que sean objeto de controversia.

En igual sentido, ha sostenido esta Corporación, que en principio, las reglas derivadas de la competencia se predican inmodificables, improrrogables y, por ello, su indebida implementación es susceptible de sanción por vía de anulación, por constituirse en una conducta atentatoria del debido proceso (SC1230-2018/2006-00251, abr. 25/2018)

(...) Frente a lo precisado, encuentra la Sala, que no le asiste razón al ad quem cuando sostiene que la postura actual de la Corte frente a la jurisdicción o competencia de los despachos judiciales, aplica únicamente a futuro y no vicia de nulidad las providencias proferidas al interior de un proceso en curso, en tanto que, el cambio de criterio jurisprudencial atiende a la necesidad de asignar mejor las cargas procesales y de que las controversias, sin importar el estado en el que estén, sean tramitadas ante la especialidad a la que correspondan.

Dista lo anterior de los procesos que han llegado a su culminación previo al pronunciamiento de la Corte en uno u otro sentido, pues, en este caso, resulta evidente que, los mismos se encuentran revestidos de plena legalidad y no hay lugar a que sean declarados nulos.

*En este punto, se estima imprescindible acudir a lo preceptuado en el artículo 16 de Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 139 *ibidem*, que sostiene que, la falta de jurisdicción y competencia por los factores*

subjetivo y funcional es improrrogable (a diferencia de la generada por la vulneración de los factores objetivo, territorial y de conexidad), y por ende, la nulidad ante su desconocimiento no es susceptible de ser saneada.

Así las cosas, ante la falta de competencia funcional, tal y como se dejó visto, resulta pertinente precisar, que por virtud de lo dispuesto en el artículo 16 del Código General del Proceso, las demás actuaciones adelantadas conservarán su validez, salvo las sentencias que se han proferido en este proceso que se consideran nulas, por así disponerlo dicha preceptiva... ”

Cumple precisar que, si bien dentro del asunto de la referencia se decidió un conflicto negativo de competencia, entre este Despacho y el Juzgado Sesenta y Cuatro Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., también la Corporación de cierre de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, en decisión AL-5049 de 01 de noviembre de 2022, Radicado N° 89349, sostuvo:

“.. Es menester señalar que, la circunstancia de que en el presente proceso el Consejo Superior de la Judicatura, mediante providencia calendada 2 de diciembre de 2015, hubiera dirimido el conflicto negativo de competencia ya reseñado, asignándolo a la justicia ordinaria laboral; en este asunto en particular no ata a esta corporación para no resolver el recurso extraordinario, por cuanto dicha decisión es posterior al Acto Legislativo 02 de 2015, proferido el 1 de julio de ese año, en cuyo artículo 14 se le asignó a la Sala Plena de la Corte Constitucional, la función de «Dirimir los conflictos de competencia que ocurrán entre las distintas jurisdicciones», según lo estipulado en el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Política; lo que significa que, cuando dirimió el conflicto el Consejo Superior ya la Corte Constitucional era la competente para hacerlo, lo cual está acorde con lo señalado en los Autos CC A- 389-2021 y CC A-794-2021, donde se adoctrinó que los asuntos relacionados con los recobros de servicios y tecnologías en salud no incluidos en el POS, correspondía a los jueces contencioso administrativos, en virtud de lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto a través de esta clase de contiendas se cuestiona por parte de una EPS un acto administrativo proferido por la ADRES; lo que también está en armonía con el criterio actual de la Corte Suprema de Justicia sobre la materia, expuesto en el reciente auto CSJ AL4122-2022...”.

Así las cosas, de la anterior exposición normativa y jurisprudencial se colige que los temas relativos a recobros por servicios de salud prestados por las EPS, son de conocimiento de los Jueces de lo Contencioso Administrativo y, al así ser considerado, tanto por la Corte Constitucional, como por la Corte Suprema de Justicia, no queda otro camino a esta instancia que acatar el precedente vertical de las mentadas Corporaciones de cierre, quienes a su vez, fungen como superiores jerárquicos de este estrado judicial.

En consecuencia, este Juzgado se abstendrá de continuar con el estudio del presente litigio, siendo pertinente remitir las diligencias al Juzgado Sesenta y Cuatro Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Tercera-, como Despacho que conoció inicialmente este asunto por resultar de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de continuar con el estudio del presente litigio, adelantado por SALUD TOTAL EPS en contra de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, de conformidad con la motivación antes esbozada.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión de las diligencias al Juzgado Sesenta y Cuatro Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Tercera-, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FERNANDO GONZÁLEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D. C. Noviembre <u>25</u> de 2022.
Por estado No. <u>162</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.

AMADO BENJAMÍN FORERO NIÑO Secretario

DJCC

Firmado Por:
Amado Benjamin Forero Niño
Secretario
Juzgado De Circuito
Laboral 030
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f46133ac1cad4d0bf16f34a712b0fce3d69cbc1328beb0c95a3b877f523ffc0e**
Documento generado en 24/11/2022 08:45:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. 22 de junio de 2022. Al Despacho del señor Juez el presente proceso informando que se encuentra pendiente de decisión el recurso de reposición presentado por RAMIRO JOSÉ MORALES y la SUBDIRECTIVA EN COROZAL DE SINALTRAINAL. Sírvase proveer.



AMADO BENJAMÍN FORERO NIÑO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN						
FECHA	VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)					
RADICADO	11001	31	05	030	2019	00093 00
DEMANDANTE	COMPAÑÍA DE SERVICIOS COMERCIALES S.A.S. - ATENCOM S.A.S					
DEMANDADA	SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DEL SISTEMA AGROALIMENTARIO – SINALTRAINAL y OTROS					
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA					

Al interior del presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, el 24 de mayo de 2022, RAMIRO JOSÉ MORALES y la SUBDIRECTIVA EN COROZAL DE SINALTRAINAL interpusieron recurso de reposición en contra del auto de 19 de mayo anterior, notificado el siguiente día 20 por anotación en el estado N° 070.

Así las cosas, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 63 del CPTSS “...El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados...”, en consecuencia, en un aspecto netamente procesal, el mencionado medio de impugnación fue impetrado debida y oportunamente.

Siendo ello así, estudiados los documentos que integran el expediente electrónico, se evidencia que el 24 de septiembre de 2021, luego de ser notificados en igual *data*, los recurrentes aportaron escrito conjunto de contestación a la demanda, por lo que surge necesario **REPONER** la providencia de 19 de mayo de 2022; en consecuencia, es preciso estudiar la réplica allegada.

En ese orden, téngase en cuenta que la contestación a la demanda, presentada por RAMIRO JOSÉ MORALES y la SUBDIRECTIVA EN COROZAL DE SINALTRAINAL, cumple a cabalidad con los requisitos exigidos en el artículo 31 de CPTSS, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, por lo que el Despacho tendrá por contestada la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto atacado, de fecha 19 de mayo de 2022, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de **RAMIRO JOSÉ MORALES** y la **SUBDIRECTIVA EN COROZAL DE SINALTRAINAL**.

TERCERO: Por Secretaría DÉSE CUMPLIMIENTO a los numerales tercero a séptimo de la providencia fechada 19 de mayo de 2022, efectuando el emplazamiento de JORGE ARMANDO LUGO ROMERO.

CUARTO: Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**FERNANDO GONZÁLEZ
JUEZ**

AFCS

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
Bogotá D. C. 25 de noviembre de 2022.	
Por estado No. <u>162</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.	
	
AMADO BENJAMÍN FORERO NIÑO	Secretario

Firmado Por:
Amado Benjamin Forero Niño
Secretario
Juzgado De Circuito
Laboral 030
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9765469b3e348ccf93ce243aac1c6084879b03da6d54e82711e0358335968583**

Documento generado en 24/11/2022 08:44:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., Once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022). En la fecha entra el proceso de la referencia al despacho, informando que la Unión Temporal Fosyga 2014 allegó recurso de reposición contra el auto que admitió el llamamiento en garantía para ser resuelto, y por orden del señor juez para estudiar falta de jurisdicción y competencia de los Juzgados Laborales para conocer de las presentes diligencias. Sírvase proveer.



AMADO BENJAMÍN FORERO NIÑO
SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

AUTO SE ABSTIENE DE CONTINUAR EL TRÁMITE DEL PROCESO						
FECHA	VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)					
RADICADO	11001	31	05	030	2019	00119 00
DEMANDANTE	ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD EPS SANITAS S.A.					
DEMANDADA	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES					
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA					

Al interior del presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** si bien sería el caso proceder a estudiar el recurso de reposición presentado por Unión Temporal Fosyga 2014 contra el auto que admitió el llamamiento en garantía, previo a esto, resulta indispensable exponer las siguientes

CONSIDERACIONES

En primer lugar, se recuerda que la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD EPS SANITAS S.A. pretendió el reconocimiento y pago de las sumas de dinero que adujo debió asumir por gastos relativos a la cobertura y garantía de servicios de salud no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud – POS hoy Plan de Beneficios – PBS y, que pese a iniciar el procedimiento administrativo especial de recobro, le fue negado injustificadamente invocando diferentes glosas; precisó que el rechazó recayó sobre 271 recobros con 275 ítems objeto de reclamación.

De otro parte, el artículo 228 de la Constitución Política de Colombia preceptúa:

“...ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su

incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo...

Asimismo, el artículo 2º numeral 5º del CPTSS, establece como competencia general de los Jueces del Trabajo “*...5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad...*”.

A su turno, el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, prevé: “*...ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa...*”.

Sin embargo, el artículo 622 del CGP modificó el citado artículo 2º del CPTSS en su numeral 4º así: “*...4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos...*”.

Ahora bien, la Corte Constitucional mediante Auto 389 de 22 de julio de 2021, al dirimir un conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado 6º Laboral del Circuito de Bogotá y el Juzgado 61 Administrativo del Circuito de Bogotá, indicó que: “*...El procedimiento de recobro constituye una garantía a favor de las EPS, con la finalidad de que estas puedan reclamar el reembolso de los servicios y tecnologías prestados en virtud de una orden judicial en el marco de una acción de tutela, o de una orden proferida por los comités técnicos científicos; siendo que su prestación se ordenó a pesar de que, en principio, no podía ser cubierta por la EPS pues, estas tienen la obligación de [...] suministrar, dentro de los límites establecidos en el numeral 5 del artículo 180, a cualquier persona que desee afiliarse y pague la cotización o tenga el subsidio correspondiente, el Plan Obligatorio de Salud...*”.

En suma, la Alta Corporación concluyó: “*...La competencia judicial para conocer asuntos relacionados con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el POS, hoy PBS, y por las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo...*”. Tal postura ha sido reiterada, entre otros, en Autos 744, 794, 914 y 1112 de 2021.

En la misma línea, en recientes pronunciamientos, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia definió la jurisdicción como (i) la manifestación de la soberanía del Estado y, (ii) la representación de la unidad del Estado, la primera que se expresa a través de la administración de justicia, exigiendo de una institución autónoma e independiente de los poderes públicos, teniendo como función principal la determinación de la existencia y/o certeza de un derecho, con el fin de salvaguardar la armonía social; la segunda, que es indivisible e inalienable, encuentra su medida y distribución en la competencia, como instrumento para el correcto ejercicio de las facultades ostentadas por el poder soberano¹.

¹ Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, decisión AL-4122 de 10 de agosto de 2022, Radicado N° 92899, criterio reiterado en AL-5049 de 01 de noviembre de 2022, Radicado N° 89349.

Con apoyo en lo anterior, la Corporación en cita remató:

“...Así las cosas, resulta válido sostener que la competencia se erige como el mecanismo de reglamentación del ejercicio de la jurisdicción, cuyo único propósito es el de repartir correctamente las cargas entre los jueces de las distintas especialidades en cada etapa o instancia procesal, teniendo en consideración factores tales como los sujetos, la materia, la cuantía y el territorio.

Al efecto se ha pronunciado esta Corporación así:

[...]La noción de competencia viene a integrar y concretar el amplio ámbito de atribuciones que es propio a la idea de potestad jurisdiccional; ello por cuanto una vez se ha establecido que el conocimiento de determinado tipo de petición corresponde a los órganos judiciales o a sus equivalentes, la regla de competencia interviene para determinar y asignar de forma específica a cuál de todos los funcionarios dispuestos corresponde la causa.

(...).

La competencia se fija de acuerdo con distintos factores, a saber: la naturaleza o materia del proceso y la cuantía (factor objetivo), la calidad de las partes que intervienen en el proceso (factor subjetivo), la naturaleza de la función que desempeña el funcionario que debe resolver el proceso (factor funcional), el lugar donde debe tramitarse el proceso (factor territorial), el factor de conexidad.

Precisado lo anterior, es dable advertir, que la garantía otorgada por el ordenamiento jurídico mediante figuras como la jurisdicción y la competencia, solo puede materializarse a través del establecimiento y cumplimiento de reglas claras que permitan determinar con precisión, el juez que ha de encargarse de conocer y resolver los distintos asuntos que sean objeto de controversia.

En igual sentido, ha sostenido esta Corporación, que en principio, las reglas derivadas de la competencia se predican inmodificables, improrrogables y, por ello, su indebida implementación es susceptible de sanción por vía de anulación, por constituirse en una conducta atentatoria del debido proceso (SC1230-2018/2006-00251, abr. 25/2018)

(...) Frente a lo precisado, encuentra la Sala, que no le asiste razón al ad quem cuando sostiene que la postura actual de la Corte frente a la jurisdicción o competencia de los despachos judiciales, aplica únicamente a futuro y no vicia de nulidad las providencias proferidas al interior de un proceso en curso, en tanto que, el cambio de criterio jurisprudencial atiende a la necesidad de asignar mejor las cargas procesales y de que las controversias, sin importar el estado en el que estén, sean tramitadas ante la especialidad a la que correspondan.

Dista lo anterior de los procesos que han llegado a su culminación previo al pronunciamiento de la Corte en uno u otro sentido, pues, en este caso, resulta evidente que, los mismos se encuentran revestidos de plena legalidad y no hay lugar a que sean declarados nulos.

*En este punto, se estima imprescindible acudir a lo preceptuado en el artículo 16 de Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 139 *ibidem*, que sostiene que, la falta de jurisdicción y competencia por los factores*

subjetivo y funcional es improrrogable (a diferencia de la generada por la vulneración de los factores objetivo, territorial y de conexidad), y por ende, la nulidad ante su desconocimiento no es susceptible de ser saneada.

Así las cosas, ante la falta de competencia funcional, tal y como se dejó visto, resulta pertinente precisar, que por virtud de lo dispuesto en el artículo 16 del Código General del Proceso, las demás actuaciones adelantadas conservarán su validez, salvo las sentencias que se han proferido en este proceso que se consideran nulas, por así disponerlo dicha preceptiva... ”

Cumple precisar que, si bien dentro del asunto de la referencia se decidió un conflicto negativo de competencia, entre este Despacho y el Juzgado Treinta y Dos Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., también la Corporación de cierre de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, en decisión AL-5049 de 01 de noviembre de 2022, Radicado N° 89349, sostuvo:

“.. Es menester señalar que, la circunstancia de que en el presente proceso el Consejo Superior de la Judicatura, mediante providencia calendada 2 de diciembre de 2015, hubiera dirimido el conflicto negativo de competencia ya reseñado, asignándolo a la justicia ordinaria laboral; en este asunto en particular no ata a esta corporación para no resolver el recurso extraordinario, por cuanto dicha decisión es posterior al Acto Legislativo 02 de 2015, proferido el 1 de julio de ese año, en cuyo artículo 14 se le asignó a la Sala Plena de la Corte Constitucional, la función de «Dirimir los conflictos de competencia que ocurrán entre las distintas jurisdicciones», según lo estipulado en el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Política; lo que significa que, cuando dirimió el conflicto el Consejo Superior ya la Corte Constitucional era la competente para hacerlo, lo cual está acorde con lo señalado en los Autos CC A- 389-2021 y CC A-794-2021, donde se adoctrinó que los asuntos relacionados con los recobros de servicios y tecnologías en salud no incluidos en el POS, correspondía a los jueces contencioso administrativos, en virtud de lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto a través de esta clase de contiendas se cuestiona por parte de una EPS un acto administrativo proferido por la ADRES; lo que también está en armonía con el criterio actual de la Corte Suprema de Justicia sobre la materia, expuesto en el reciente auto CSJ AL4122-2022...”.

Así las cosas, de la anterior exposición normativa y jurisprudencial se colige que los temas relativos a recobros por servicios de salud prestados por las EPS, son de conocimiento de los Jueces de lo Contencioso Administrativo y, al así ser considerado, tanto por la Corte Constitucional, como por la Corte Suprema de Justicia, no queda otro camino a esta instancia que acatar el precedente vertical de las mentadas Corporaciones de cierre, quienes a su vez, fungen como superiores jerárquicos de este estrado judicial.

En consecuencia, este Juzgado se abstendrá de continuar con el estudio del presente litigio, siendo pertinente remitir las diligencias al Juzgado Treinta y Dos Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., como Despacho que conoció inicialmente este asunto por resultar de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de continuar con el estudio del presente litigio, adelantado por la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD EPS SANITAS S.A. en contra de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, de conformidad con la motivación antes esbozada.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión de las diligencias al Juzgado Treinta y Dos Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FERNANDO GONZÁLEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D. C. Noviembre <u>25</u> de 2022.
Por estado No. <u>162</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.

AMADO BENJAMÍN FORERO NIÑO Secretario

DJCC

Firmado Por:
Amado Benjamin Forero Niño
Secretario
Juzgado De Circuito
Laboral 030
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68384b6795e3b4b7e2b92348736c1abd8489d27b1fa6834d2dfc969ea43978e5**
Documento generado en 24/11/2022 08:44:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., Ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022). En la fecha entra el proceso de la referencia al despacho, informando que la Unión Temporal Fosyga 2014 allegó recurso de reposición contra el auto que admitió el llamamiento en garantía para ser resuelto, y por orden del señor juez para estudiar falta de jurisdicción y competencia de los Juzgados Laborales para conocer de las presentes diligencias. Sírvase proveer.



AMADO BENJAMÍN FORERO NIÑO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO SE ABSTIENE DE CONTINUAR EL TRÁMITE DEL PROCESO							
FECHA	VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)						
RADICADO	11001	31	05	030	2019	00164	00
DEMANDANTE	ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD EPS SANITAS S.A.						
DEMANDADA	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES						
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA						

Al interior del presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** si bien sería el caso proceder a estudiar el recurso de reposición presentado por Unión Temporal Fosyga 2014 contra el auto que admitió el llamamiento en garantía, previo a esto, resulta indispensable exponer las siguientes

CONSIDERACIONES

En primer lugar, se recuerda que la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD EPS SANITAS S.A. pretendió el reconocimiento y pago de las sumas de dinero que adujo debió asumir por gastos relativos a la cobertura y garantía de servicios de salud no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud – POS hoy Plan de Beneficios – PBS y, que pese a iniciar el procedimiento administrativo especial de recobro, le fue negado injustificadamente invocando diferentes glosas; precisó que el rechazó recayó sobre 443 recobros con 528 ítems objeto de reclamación.

De otro parte, el artículo 228 de la Constitución Política de Colombia preceptúa:

“...ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su

incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo...

Asimismo, el artículo 2º numeral 5º del CPTSS, establece como competencia general de los Jueces del Trabajo “*...5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad...*”.

A su turno, el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, prevé: “*...ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa...*”.

Sin embargo, el artículo 622 del CGP modificó el citado artículo 2º del CPTSS en su numeral 4º así: “*...4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos...*”.

Ahora bien, la Corte Constitucional mediante Auto 389 de 22 de julio de 2021, al dirimir un conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado 6º Laboral del Circuito de Bogotá y el Juzgado 61 Administrativo del Circuito de Bogotá, indicó que: “*...El procedimiento de recobro constituye una garantía a favor de las EPS, con la finalidad de que estas puedan reclamar el reembolso de los servicios y tecnologías prestados en virtud de una orden judicial en el marco de una acción de tutela, o de una orden proferida por los comités técnicos científicos; siendo que su prestación se ordenó a pesar de que, en principio, no podía ser cubierta por la EPS pues, estas tienen la obligación de [...] suministrar, dentro de los límites establecidos en el numeral 5 del artículo 180, a cualquier persona que desee afiliarse y pague la cotización o tenga el subsidio correspondiente, el Plan Obligatorio de Salud...*”.

En suma, la Alta Corporación concluyó: “*...La competencia judicial para conocer asuntos relacionados con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el POS, hoy PBS, y por las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo...*”. Tal postura ha sido reiterada, entre otros, en Autos 744, 794, 914 y 1112 de 2021.

En la misma línea, en recientes pronunciamientos, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia definió la jurisdicción como (i) la manifestación de la soberanía del Estado y, (ii) la representación de la unidad del Estado, la primera que se expresa a través de la administración de justicia, exigiendo de una institución autónoma e independiente de los poderes públicos, teniendo como función principal la determinación de la existencia y/o certeza de un derecho, con el fin de salvaguardar la armonía social; la segunda, que es indivisible e inalienable, encuentra su medida y distribución en la competencia, como instrumento para el correcto ejercicio de las facultades ostentadas por el poder soberano¹.

¹ Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, decisión AL-4122 de 10 de agosto de 2022, Radicado N° 92899, criterio reiterado en AL-5049 de 01 de noviembre de 2022, Radicado N° 89349.

Con apoyo en lo anterior, la Corporación en cita remató:

“...Así las cosas, resulta válido sostener que la competencia se erige como el mecanismo de reglamentación del ejercicio de la jurisdicción, cuyo único propósito es el de repartir correctamente las cargas entre los jueces de las distintas especialidades en cada etapa o instancia procesal, teniendo en consideración factores tales como los sujetos, la materia, la cuantía y el territorio.

Al efecto se ha pronunciado esta Corporación así:

[...]La noción de competencia viene a integrar y concretar el amplio ámbito de atribuciones que es propio a la idea de potestad jurisdiccional; ello por cuanto una vez se ha establecido que el conocimiento de determinado tipo de petición corresponde a los órganos judiciales o a sus equivalentes, la regla de competencia interviene para determinar y asignar de forma específica a cuál de todos los funcionarios dispuestos corresponde la causa.

(...).

La competencia se fija de acuerdo con distintos factores, a saber: la naturaleza o materia del proceso y la cuantía (factor objetivo), la calidad de las partes que intervienen en el proceso (factor subjetivo), la naturaleza de la función que desempeña el funcionario que debe resolver el proceso (factor funcional), el lugar donde debe tramitarse el proceso (factor territorial), el factor de conexidad.

Precisado lo anterior, es dable advertir, que la garantía otorgada por el ordenamiento jurídico mediante figuras como la jurisdicción y la competencia, solo puede materializarse a través del establecimiento y cumplimiento de reglas claras que permitan determinar con precisión, el juez que ha de encargarse de conocer y resolver los distintos asuntos que sean objeto de controversia.

En igual sentido, ha sostenido esta Corporación, que en principio, las reglas derivadas de la competencia se predican inmodificables, improrrogables y, por ello, su indebida implementación es susceptible de sanción por vía de anulación, por constituirse en una conducta atentatoria del debido proceso (SC1230-2018/2006-00251, abr. 25/2018)

(...) Frente a lo precisado, encuentra la Sala, que no le asiste razón al ad quem cuando sostiene que la postura actual de la Corte frente a la jurisdicción o competencia de los despachos judiciales, aplica únicamente a futuro y no vicia de nulidad las providencias proferidas al interior de un proceso en curso, en tanto que, el cambio de criterio jurisprudencial atiende a la necesidad de asignar mejor las cargas procesales y de que las controversias, sin importar el estado en el que estén, sean tramitadas ante la especialidad a la que correspondan.

Dista lo anterior de los procesos que han llegado a su culminación previo al pronunciamiento de la Corte en uno u otro sentido, pues, en este caso, resulta evidente que, los mismos se encuentran revestidos de plena legalidad y no hay lugar a que sean declarados nulos.

*En este punto, se estima imprescindible acudir a lo preceptuado en el artículo 16 de Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 139 *ibidem*, que sostiene que, la falta de jurisdicción y competencia por los factores*

subjetivo y funcional es improrrogable (a diferencia de la generada por la vulneración de los factores objetivo, territorial y de conexidad), y por ende, la nulidad ante su desconocimiento no es susceptible de ser saneada.

Así las cosas, ante la falta de competencia funcional, tal y como se dejó visto, resulta pertinente precisar, que por virtud de lo dispuesto en el artículo 16 del Código General del Proceso, las demás actuaciones adelantadas conservarán su validez, salvo las sentencias que se han proferido en este proceso que se consideran nulas, por así disponerlo dicha preceptiva... ”

Cumple precisar que, si bien dentro del asunto de la referencia se decidió un conflicto negativo de competencia, entre este Despacho y el Juzgado Sesenta y Dos Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. –Sección Tercera-, también la Corporación de cierre de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, en decisión AL-5049 de 01 de noviembre de 2022, Radicado N° 89349, sostuvo:

“.. Es menester señalar que, la circunstancia de que en el presente proceso el Consejo Superior de la Judicatura, mediante providencia calendada 2 de diciembre de 2015, hubiera dirimido el conflicto negativo de competencia ya reseñado, asignándolo a la justicia ordinaria laboral; en este asunto en particular no ata a esta corporación para no resolver el recurso extraordinario, por cuanto dicha decisión es posterior al Acto Legislativo 02 de 2015, proferido el 1 de julio de ese año, en cuyo artículo 14 se le asignó a la Sala Plena de la Corte Constitucional, la función de «Dirimir los conflictos de competencia que ocurrán entre las distintas jurisdicciones», según lo estipulado en el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Política; lo que significa que, cuando dirimió el conflicto el Consejo Superior ya la Corte Constitucional era la competente para hacerlo, lo cual está acorde con lo señalado en los Autos CC A- 389-2021 y CC A-794-2021, donde se adoctrinó que los asuntos relacionados con los recobros de servicios y tecnologías en salud no incluidos en el POS, correspondía a los jueces contencioso administrativos, en virtud de lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto a través de esta clase de contiendas se cuestiona por parte de una EPS un acto administrativo proferido por la ADRES; lo que también está en armonía con el criterio actual de la Corte Suprema de Justicia sobre la materia, expuesto en el reciente auto CSJ AL4122-2022...”.

Así las cosas, de la anterior exposición normativa y jurisprudencial se colige que los temas relativos a recobros por servicios de salud prestados por las EPS, son de conocimiento de los Jueces de lo Contencioso Administrativo y, al así ser considerado, tanto por la Corte Constitucional, como por la Corte Suprema de Justicia, no queda otro camino a esta instancia que acatar el precedente vertical de las mentadas Corporaciones de cierre, quienes a su vez, fungen como superiores jerárquicos de este estrado judicial.

En consecuencia, este Juzgado se abstendrá de continuar con el estudio del presente litigio, siendo pertinente remitir las diligencias al Juzgado Sesenta y Dos Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. –Sección Tercera-, como Despacho que conoció inicialmente este asunto por resultar de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

RESUELVE:

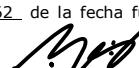
PRIMERO: ABSTENERSE de continuar con el estudio del presente litigio, adelantado por la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD EPS SANITAS S.A. en contra de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, de conformidad con la motivación antes esbozada.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión de las diligencias al Juzgado Sesenta y Dos Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. –Sección Tercera-, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FERNANDO GONZÁLEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D. C. Noviembre <u>25</u> de 2022.
Por estado No. <u>162</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
 AMADO BENJAMÍN FORERO NIÑO Secretario

DJCC

Firmado Por:
Amado Benjamin Forero Niño
Secretario
Juzgado De Circuito

Laboral 030
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1c8692d03a05f7944fd45de14a887f9e0d6a734649a621e4109ee00da0d340a**
Documento generado en 24/11/2022 08:44:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL, Bogotá 24 de noviembre de 2022, entra al despacho del señor Juez informando que el proceso regreso del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá Sala Laboral modifica el fallo de primera instancia y por secretaría con la siguiente liquidación de costas así:

Otros	\$0
Agencias en derecho decretadas en segunda instancia a favor de la parte demandante y a cargo de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P	\$1.000.000
Sin costas en segunda instancia	\$0
Total	\$1.000.000

Sírvase proveer.



Amado Benjamin Forero
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA**

AUTO OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE							
FECHA	VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)						
RADICADO	11001	31	05	030	2019	00401	00
DEMANDANTE	MELIDA ALVAREZ DE STIPEK						
DEMANDADA	EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P.						
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA						

De acuerdo a lo anterior se DISPONE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y cúmplase lo ordenado por el superior.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas efectuada por secretaría de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 C.G.P,

TERCERO: Ejecutoriado autorícese las copias solicitadas y ordéñese el archivo del proceso dejando las anotaciones en el sistema de gestión

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FERNANDO GONZALEZ
JUEZ

ben

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO. Bogotá D. C. 25 de noviembre de 2022 Por ESTADO No. 162 de la fecha fue notificado el auto anterior.  AMADO BENJAMIN FORERO NIÑO Secretario

Firmado Por:

Amado Benjamin Forero Niño

Secretario

Juzgado De Circuito

Laboral 030

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7e22360286e8db838a6fac2fa9c464e9555af6231f2a2b03cf8507933e718f6e

Documento generado en 24/11/2022 08:44:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 24 noviembre 2022.

En la fecha entra al despacho las presente diligencias con solicitudes de entrega de títulos tanto a favor de la parte demandante como de la sociedad demandada.



Amado Benjamin Forero N
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

AUTO ORDENA PAGO TITULO JUDICIAL						
FECHA	VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)					
RADICADO	11001	31	05	030	2019	00532 00
DEMANDANTE	WILSON EDUARDO PAEZ OSPINA					
DEMANDADA	COMPAÑIA COLOMBIANA DE SEGURIDAD TRANSBANK LTDA					
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA					

Verificado que el título judicial No 400100008538098 por la suma de \$5.979.436 ya fue fraccionado en los títulos No 400100008657443 por valor de \$4.979.436 y No. 400100008657442 por valor de \$1.000.000 respectivamente, resulta entonces procedente ordenar el pago a cada una de las partes como se indicó en auto anterior y se resuelve:

PRIMERO: Ordenar el pago del título judicial 400100008657442 por valor de \$1.000.000, a la sociedad demandada COMPAÑIA COLOMBIANA DE SEGURIDAD TRANSBANK LTDA, mediante abono a la cuenta corriente No. 009458928, del Banco Bogotá a nombre de esta demandada conforme a certificación bancaria allegada al correo electrónico.

SEGUNDO: ORDENAR el pago del título judicial No. 400100008657443 por valor de \$4.979.436 al demandante Sr. WILSON EDUARDO PAEZ OSPINA identificado con CC 80230492, mediante abono a su cuenta de ahorros del

Proceso Ordinario 2019-00532
banco de Colombia No. 56770397087, certificada debidamente ante el despacho.

TERCERO: En firme el presente auto y ordenada la entrega de los títulos, archívese el expediente previa desanotación del sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FERNANDO GONZALEZ
JUEZ

Benj.

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., Veinticinco (25) de noviembre de 2022
Por ESTADO No. <u>162</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.

AMADO BENJAMIN FORERO NIÑO Secretario

Firmado Por:

Amado Benjamin Forero Niño

Secretario

Juzgado De Circuito

Laboral 030

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5325fe33709cd629e59f6e5582f90e815a9cef17b0397c75d5473f75f1b19d36

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL, Bogotá 24 de noviembre de 2022, entra al despacho del señor Juez informando que el proceso regreso del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá Sala Laboral Adicionando el fallo de primera instancia y por secretaría con la siguiente liquidación de costas así:

Otros	\$0
Sin condena en costas en primera instancia a ninguna de las partes.	\$0
Sin costas en segunda instancia	\$0
Total	\$0

Sírvase proveer.



Amado Benjamin Forero
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER
JUZGADO TREINTA
BOGOTA



PÚBLICO
LABORAL DEL CIRCUITO DE

AUTO OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE							
FECHA	VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)						
RADICADO	11001	31	05	030	2019	00719	00
DEMANDANTE	LUZ PATRICIA COLORADO CORREA						
DEMANDADA	COLPENSIONES Y AFP COLFONDOS S.A						
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA						

De acuerdo a lo anterior se DISPONE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y cúmplase lo ordenado por el superior.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas efectuada por secretaría de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 C.G.P,

TERCERO: Ejecutoriado autorícese las copias solicitadas y ordénese el archivo del proceso dejando las anotaciones en el sistema de gestión

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FERNANDO GONZALEZ
JUEZ

ben

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO.
Bogotá D. C. 22 de noviembre de 2022
Por ESTADO No. 159 de la fecha fue notificado el auto anterior.

AMADO BENJAMIN FORERO NIÑO Secretario

Firmado Por:

Amado Benjamin Forero Niño

Secretario

Juzgado De Circuito

Laboral 030

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 23f7c80ba109d19869e92d0f379b63f7d9c369578cbe26ca518bacbeab7d336e

Documento generado en 24/11/2022 08:44:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL, Bogotá 24 de noviembre de 2022, entra al despacho del señor juez informando que el proceso regreso del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá Sala Laboral confirmando el fallo de primera instancia y por secretaría con la siguiente liquidación de costas así:

Otros	\$0
Sin costas en primera instancia	\$0
Agencias en derecho decretadas en segunda instancia a favor de la parte demandada COLPENSIONES y a costa de la demandante.	\$200.000
Total	\$200.000

Sírvase proveer.



Amado Benjamin Forero
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

AUTO OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE							
FECHA	VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)						
RADICADO	11001	31	05	030	2019	00745	00
DEMANDANTE	SILVA SANMIGUEL PEÑA						
DEMANDADA	COLPENSIONES Y COLFONDOS S.A.						
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA						

De acuerdo a lo anterior se DISPONE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y cúmplase lo ordenado por el superior.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas efectuada por secretaría de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 C.G.P,

TERCERO: Ejecutoriado autorícese las copias solicitadas y ordénese el archivo del proceso dejando las anotaciones en el sistema de gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FERNANDO GONZALEZ
JUEZ

ben

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL
CIRCUITO.
Bogotá D. C. 25 de noviembre de
2022
Por ESTADO No. 162 de la fecha fue
notificado el auto anterior.

AMADO BENJAMIN FORERO NIÑO
Secretario

Firmado Por:

Amado Benjamin Forero Niño

Secretario

Juzgado De Circuito

Laboral 030

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 37eef98a288c856a4607557b5e5a631dc5e648f9a0fbe52808fc11169271ba5c

Documento generado en 24/11/2022 08:44:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL, Bogotá 24 de noviembre de 2022, entra al despacho del señor Juez informando que el proceso regreso del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá Sala Laboral confirmando el fallo absolutorio de primera instancia y por secretaría con la siguiente liquidación de costas así:

Otros	\$0
Agencias en derecho decretadas en primera instancia a favor de la parte demandada COLPENSIONES y a cargo del demandante ARSENIO CASTAÑEDA LOPEZ.	\$300.000
Sin costas en segunda instancia	\$0
Total	\$300.000

Sírvase proveer.



Amado Benjamin Forero
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

AUTO OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE							
FECHA	VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)						
RADICADO	11001	31	05	030	2020	00016	00
DEMANDANTE	ARSENIO CASTAÑEDA LOPEZ						
DEMANDADA	COLPENSIONES						
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA						

De acuerdo a lo anterior se DISPONE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y cúmplase lo ordenado por el superior.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas efectuada por secretaría de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 C.G.P,

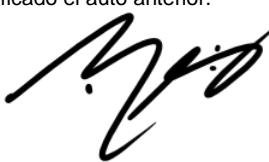
TERCERO: Ejecutoriado autorícese las copias solicitadas y ordénese el archivo del proceso dejando las anotaciones en el sistema de gestión

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FERNANDO GONZALEZ
JUEZ

ben

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO. Bogotá D. C. 25 de noviembre de 2022 Por ESTADO No. 162 de la fecha fue notificado el auto anterior.  AMADO BENJAMIN FORERO NIÑO Secretario

Firmado Por:

Amado Benjamin Forero Niño

Secretario

Juzgado De Circuito

Laboral 030

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ded3276ef716ad8623ea0b2a1736b75a1b3de00f5f02a08275ef880df0939609

Documento generado en 24/11/2022 08:44:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL, Bogotá 24 de noviembre de 2022, entra al despacho del señor Juez informando que el proceso regreso del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá Sala Laboral confirmando el fallo de primera instancia y por secretaría con la siguiente liquidación de costas así:

Otros	\$0
Agencias en derecho decretadas en primera instancia a cargo de la parte demandante.	\$400.000
Agencias en derecho decretadas en segunda instancia a cargo de la parte demandante.	\$150.000
Total	\$550.000

Sírvase proveer.



Amado Benjamin Forero
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

AUTO OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE							
FECHA	VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)						
RADICADO	11001	31	05	030	2020	00062	00
DEMANDANTE	ANA TERESA VENTO RODRIGUEZ						
DEMANDADA	SODEXO S.A.S.						
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA						

De acuerdo a lo anterior se DISPONE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y cúmplase lo ordenado por el superior.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas efectuada por secretaría de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 C.G.P,

TERCERO: Ejecutoriado autorícese las copias solicitadas y ordénese el archivo del proceso dejando las anotaciones en el sistema de gestión

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FERNANDO GONZALEZ
JUEZ

ben

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO. Bogotá D. C. 22 de noviembre de 2022 Por ESTADO No. 159 de la fecha fue notificado el auto anterior.  AMADO BENJAMIN FORERO NIÑO Secretario

Firmado Por:

Amado Benjamin Forero Niño

Secretario

Juzgado De Circuito

Laboral 030

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: cd9c5c395a2bc38f9eb0f860e5c26f6e696599141c333614db6ddd72ebb48ae

Documento generado en 24/11/2022 08:44:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL, Bogotá 24 de noviembre de 2022, entra al despacho del señor Juez informando que el proceso regreso del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá Sala Laboral Revocando el auto que negó el llamamiento en garantía y en su lugar acepto el llamamiento en garantía que hace la demandada SKANDIA S.A Administradora de Pensiones y Cesantías a la sociedad Mapfre Colombia Vida seguros S.A. Sírvase proveer.



Amado Benjamin Forero
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

AUTO OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE							
FECHA	VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)						
RADICADO	11001	31	05	030	2020	00194	00
DEMANDANTE	CLAUDIA PATRICIA ESCANDON GONZALEZ						
DEMANDADA	COLPENSIONES						
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA						

De acuerdo a lo anterior se DISPONE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y cúmplase lo ordenado por el superior, con respecto a la admisión del llamamiento en garantía realizado por la demandada SKANDIA S.A., sobre la compañía de seguros MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.

SEGUNDO: REQUERIR a la demandada AFP SKANDIA S.A., para que proceda a realizar la notificación personal conforme al artículo 8° de la ley 2213 de 2022, de la llamada en garantía MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., dentro de los términos señalados en el artículo 66 del C.G.P. so pena de declararlo ineficaz.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FERNANDO GONZALEZ
JUEZ

ben

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO.
Bogotá D. C. 25 de noviembre de 2022
Por ESTADO No. 162 de la fecha fue notificado el auto anterior.

AMADO BENJAMIN FORERO NIÑO Secretario

Firmado Por:

Amado Benjamin Forero Niño

Secretario

Juzgado De Circuito

Laboral 030

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 534869ffa97df0c47a267d2113f9c22242dd6697a9adf0d522e8ddfa409b4685

Documento generado en 24/11/2022 08:44:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Bogotá, D.C. Dieciséis (16) de noviembre de 2022. Al Despacho del señor Juez, informando que la parte demandada solicita se cite al perito que rindió el dictamen para interrogarlo en la audiencia programada. -Sírvase proveer-.



AMADO BENJAMIN FORERO NIÑO
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.**

AUTO CITA A PERITO						
FECHA	VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)					
RADICADO	11001	31	05	030	2020	00255 00
DEMANDANTE	HUGO CESAR GARZON RAMIREZ					
DEMANDADO	SACYR CONSTRUCCION COLOMBIA SAS					
PROCESO	ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA					

Conforme al informe secretarial que antecede, se ordena que por secretaría se elabore oficio citando al médico ponente Dr. JORGE ALBERTO ALVAREZ LESMES, en su calidad de miembro de la sala tres de la Junta Regional de Calificación De Invalidez De Bogotá Y Cundinamarca, para que asista a la audiencia programada para el día 20 de abril de 2023 a las 08:30 a.m. El trámite estará a cargo de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



FERNANDO GONZALEZ
JUEZ

Cjg.

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por anotación
realizada en el Estado No. 162 fijado hoy 25-11-2022



AAMADO BENJAMIN FORERO NIÑO
Secretario

Firmado Por:

Amado Benjamin Forero Niño

Secretario

Juzgado De Circuito

Laboral 030

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **656ce64b5f01113aa67eb4aaf9cee82e1ad7bbce034c4628070778404944ec45**

Documento generado en 24/11/2022 08:44:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Bogotá, D.C. Diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022). Al despacho del señor Juez, informando que obra escrito de contestación de la demanda por parte de la demandada. Sírvase proveer.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**

AUTO DA POR CONTESTADA LA DEMANDA Y FIJA FECHA							
FECHA	VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)						
RADICADO	11001	31	05	030	2020	00273	00
DEMANDANTE	JUAN CAMILO REINOSO PRIETO						
DEMANDADA	BANCO POPULAR S.A.						
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA						

Conforme al informe secretarial el despacho observa que la contestación de la demanda por parte de BANCO POPULAR S.A., que obra en el expediente digital, se hizo en debida forma y dentro del término legal, por lo que el despacho la tendrá por contestada. En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de BANCO POPULAR S.A, por cumplir los requisitos del art. 31 del C.P.T Y S.S, modificado por la Ley 712 de 2011 art. 18.

SEGUNDO: Se señala el día **NUEVE (09) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)** a las **NUEVE (9:00 AM)**, como fecha para realizar la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO** y de **DECRETO DE PRUEBAS**, de que trata el artículo 77 del C.P.L. y S.S., la cual se realizará de manera virtual a través del aplicativo **LIFESIZE**.

En ejercicio del poder de direccionamiento del proceso por el Juez (art. 48 del C.P. del T. y de la S.S.) para el pronto adelantamiento del proceso y sin que se perjudique de esta forma el derecho de las partes, en el eventual caso de no lograrse la conciliación, y una vez agotada la primera audiencia, se practicara la audiencia prevista por el artículo 80 del C.P. del T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, se practicaran las pruebas solicitadas, se recibirán alegatos de conclusión y de ser posible se dictará sentencia.

TERCERO: Las partes, sus apoderados y demás asistentes podrán ingresar el día y hora de la audiencia a la sala virtual de "*lifesize*" a través del siguiente vínculo:

<https://call.lifesizecloud.com/16484715>

Se **ADVIERTE** a las partes la obligatoriedad de asistir a la celebración de la audiencia, teniendo en cuenta que lo resuelto en la misma se notificará y quedará ejecutoriado por estrados.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



FERNANDO GONZALEZ
JUEZ

Cjg.

*JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C.*

*El presente auto se notificó a las partes por
anotación realizada en el Estado No. 162 fijado
hoy 25 de noviembre de 2022.*



AMADO BENJAMIN FORERO NIÑO

Secretario

Firmado Por:

Amado Benjamin Forero Niño

Secretario

Juzgado De Circuito

Laboral 030

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0ff47df326c22e7b8efe5b2bb971895ccb16c4b62cc562ccc76ed4b8c9dec252

Documento generado en 24/11/2022 08:45:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CALLE 12C Nº 7-36 PISO 22 EDIFICIO NEMQUETEBA.

Correo electrónico: j30lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

BOGOTA, D.C.

INFORME SECRETARIAL, Bogotá 24 de noviembre de 2022, entra al despacho del señor juez informando que el proceso regreso del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá Sala Laboral REVOCANDO el fallo de primera instancia y por secretaría con la siguiente liquidación de costas así:

Otros	\$0
Agencias en derecho decretadas en primera instancia a favor de la parte demandada COLPENSIONES y a costa de la demandante, como lo ordenó el superior.	\$2.700.000
Sin costas en segunda instancia	\$0
Total	\$2.700.000

Sírvase proveer.

Amado Benjamin Forero
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER
JUZGADO TREINTA



PÚBLICO
LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTA

AUTO OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE							
FECHA	VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)						
RADICADO	11001	31	05	030	2021	00044	00
DEMANDANTE	LETICIA RESTREPO DE ZAPATA						
DEMANDADA	COLPENSIONES						
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA						

De acuerdo a lo anterior se DISPONE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y cúmplase lo ordenado por el superior.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas efectuada por secretaría de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 C.G.P,

TERCERO: Ejecutoriado autorícese las copias solicitadas y ordénese el archivo del proceso dejando las anotaciones en el sistema de gestión

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FERNANDO GONZALEZ
JUEZ

ben

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO.
Bogotá D. C. 25 de noviembre de 2022
Por ESTADO No. 162 de la fecha fue notificado el auto anterior.

AMADO BENJAMIN FORERO NIÑO Secretario

Firmado Por:

Amado Benjamin Forero Niño

Secretario

Juzgado De Circuito

Laboral 030

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 99439566244e5d3dbae404dc16406f6c3c4ef1152328a74b38248555e3ed7ac8

Documento generado en 24/11/2022 08:45:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. 01 de julio de 2022. Al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que una vez notificada la demandada, ésta dio contestación a la demanda de manera extemporánea. Sírvase proveer.



AMADO BENJAMÍN FORERO NIÑO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO ESTUDIA CONTESTACIÓN Y REQUIERE							
FECHA	VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)						
RADICADO	11001	31	05	030	2021	00131	00
DEMANDANTE	LIGIA ESPERANZA CAMACHO PARRA						
DEMANDADA	DELIA MERCEDES AVILA AMAYA						
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA						

Al interior del presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** se efectuó la notificación de DELIA MERCEDES ÁVILA AMAYA el 03 de junio de 2021, sin embargo, aunque éste presentó escrito de contestación a la demanda, tal se aportó vencido el término legal para ello, por lo que se tendrá por no contestada la demanda por parte de la convocada a juicio.

Ahora, el apoderado de la parte demandante manifestó que “...me ha notificado la demandante, que tuvo conocimiento del fallecimiento de la demandada...”, por ende, en los términos del artículo 68 del CGP y, en aras de continuar con el trámite correspondiente, se requerirá a los apoderados judiciales de las partes, en aras que aporten el registro civil de defunción de ÁVILA AMAYA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte de DELIA MERCEDES ÁVILA AMAYA.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a ELSA MYRIAM GALVIS BAYONA, portadora de la Tarjeta Profesional N° 84.098 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la demandada.

SE REQUIERE a la profesional del derecho para que actualice su información en el Registro Nacional de Abogados, en especial su dirección de correo electrónico para notificaciones.

CALLE 12 C N° 7 - 36 PISO 22 EDIFICIO NEMQUETEBA.

Correo electrónico: j30lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

BOGOTÁ D.C.

TERCERO: REQUERIR a los apoderados de las partes, para que aporte el registro civil de defunción de ÁVILA AMAYA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**FERNANDO GONZÁLEZ
JUEZ**

AFCS

<p>JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Bogotá D. C. 25 de noviembre de 2022.</p> <p>Por estado No. <u>162</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.</p>  <p>AMADO BENJAMIN FORERO NIÑO Secretario</p>
--

Firmado Por:

Amado Benjamin Forero Niño

Secretario

Juzgado De Circuito

Laboral 030

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5d03743da95123b8f4aa7ab266a09a7485cf79c0d104fb6321c8c2c92eb8c100

Documento generado en 24/11/2022 08:45:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CALLE 12 C Nº 7 - 36 PISO 22 EDIFICIO NEMQUETEBA.

Correo electrónico: j30lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL, Bogotá 24 de noviembre de 2022, entra al despacho del señor juez informando que el proceso regreso del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá Sala Laboral ADICIONANDO el fallo de primera instancia y por secretaría con la siguiente liquidación de costas así:

Otros	\$0
Agencias en derecho decretadas en segunda instancia a favor de la parte demandante y a cargo de la AFP COLFONDOS S.A.	\$3.600.000
Agencias en derecho decretadas en segunda instancia a favor de la parte demandante y a cargo de la AFP COLFONDOS S.A.	\$400.000
Agencias en derecho decretadas en segunda instancia a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada COLPENSIONES.	\$400.000
Total	\$4.400.000

Sírvase proveer.



Amado Benjamin Forero
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

AUTO OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE						
FECHA	VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)					
RADICADO	11001	31	05	030	2021	00164 00
DEMANDANTE	MYRIAM STELLA AGUDELO BELTRAN					
DEMANDADA	COLPENSIONES Y COLFONDOS S.A.					
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA					

De acuerdo a lo anterior se DISPONE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y cúmplase lo ordenado por el superior.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas efectuada por secretaría de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 C.G.P,

TERCERO: Ejecutoriado autorícese las copias solicitadas y ordénese el archivo del proceso dejando las anotaciones en el sistema de gestión

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FERNANDO GONZALEZ
JUEZ

ben

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO.
Bogotá D. C. 25 de noviembre de 2022
Por ESTADO No. 162 de la fecha fue notificado el auto anterior.

AMADO BENJAMIN FORERO NIÑO Secretario

Firmado Por:

Amado Benjamin Forero Niño

Secretario

Juzgado De Circuito

Laboral 030

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8a07ec296c899a21fb2cfa7fc33df4437755343ef8034528faa7d02c6a9047d7

Documento generado en 24/11/2022 08:45:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. 24 de junio de 2022. Al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que una vez notificada la demandada, ésta dio contestación a la demanda dentro del término legal. Sírvase proveer.



AMADO BENJAMÍN FORERO NIÑO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO ESTUDIA CONTESTACIÓN Y FIJA FECHA							
FECHA	VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)						
RADICADO	11001	31	05	030	2022	00050	00
DEMANDANTE	GLORIA ALEJANDRA MENDEZ SILVA						
DEMANDADA	CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR - COLSUBSIDIO						
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA						

Al interior del presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** se efectuó la notificación de la CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR - COLSUBSIDIO, por lo que esa entidad, estando dentro del término legal, presentó contestación al *libelo incoatorio*, misma que revisada, cumple a cabalidad con los requisitos exigidos en el artículo 31 del CPTSS - modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 -, en consecuencia, se tendrá por contestada la demanda por parte de la convocada a juicio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR - COLSUBSIDIO.

SEGUNDO: REQUERIR a la CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR - COLSUBSIDIO, para que aporte el expediente laboral de GLORIA ALEJANDRA MENDEZ SILVA.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a JUAN CAMILO PÉREZ DÍAZ, portador de la Tarjeta Profesional N° 129.166 del C.S. de la J., como apoderado judicial de COLSUBSIDIO.

SE REQUIERE al profesional del derecho para que actualice su información en el Registro Nacional de Abogados, en especial su dirección de correo electrónico para notificaciones.

CUARTO: SEÑALAR el día **MIÉRCOLES DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)** A LA HORA DE LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (02:30 P.M.), como fecha para realizar las **AUDIENCIAS OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO** y, de **TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que tratan los artículos 77 y 80 del C.P.L. y S.S., las cuales se realizarán de manera virtual, a través del aplicativo **LIFESIZE**.

Las partes, sus apoderados y demás asistentes podrán ingresar el día y hora de la audiencia a la sala virtual de “lifesize” a través del siguiente vínculo:

<https://call.lifesizecloud.com/16485080>

Se ADVIERTE a las partes la obligatoriedad de asistir a la celebración de la audiencia, teniendo en cuenta que lo resuelto en la misma se notificará y quedará ejecutoriado por estrados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FERNANDO GONZÁLEZ
JUEZ

AFCS

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
Bogotá D. C. 25 de noviembre de 2022.	
Por estado No. <u>162</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.	
	
AMADO BENJAMÍN FORERO NIÑO	

Secretario

Firmado Por:

Amado Benjamin Forero Niño

Secretario

Juzgado De Circuito

Laboral 030

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f587f1bc08d4c4b0e3505eabb862f861e40f1c18dc10403e3001ca958597b13**

Documento generado en 24/11/2022 08:45:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Bogotá, D.C. Dieciocho (18) de noviembre de 2022. Al Despacho del señor Juez, informando que la parte demandante allegó escrito de subsanación de la demanda -Sírvase proveer-.



AMADO BENJAMIN FORERO NIÑO

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.

AUTO ADMITE DEMANDA							
FECHA	VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)						
RADICADO	11001	31	05	030	2022	00113	00
DEMANDANTE	CRISTHIAN CAMILO CALDERON PORRAS						
DEMANDADA	ONE CLICK SAS						
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA						

Una vez subsanada la demanda dentro del término de ley, encuentra el Despacho que reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., y lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022; en consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: En los términos del artículo 75 del CGP, se le reconoce personería para actuar como apoderado de la parte demandante, al abogado **CARLOS ANIBAL RAMOS CRUZ**, portador de la Tarjeta Profesional No. **248.738** del C. S. de la J., además de haberse efectuado la consulta en el Registro nacional de Abogados.

SEGUNDO: **ADMITIR** la demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por el señor **CRISTHIAN CAMILO CALDERON PORRAS**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. **79.880.370**, en contra de **ONE CLICK S.A.S**, misma que actúa a través de su representante legal o por quien haga sus veces.

TERCERO: **ORDENAR** la notificación personal de este auto, preferentemente por medios electrónicos a **CAMILO FERNANDO GARCIA GOYENECHE** o a quien haga sus veces, en calidad de representante legal de **ONE CLICK S.A.S**, la cual de acuerdo al artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, será realizada por el Juzgado de conformidad con el parágrafo 1º del artículo 291 del CGP; se solicita al apoderado

de la parte demandante que se abstenga de enviar comunicaciones a la demandada al respecto, para evitar doble radicación.

Se advierte al abogado del demandante, que la notificación se hará de manera cronológica y consecuente con el reparto de los procesos asignados al Despacho.

CUARTO: REQUERIR a la demandada para que se sirva dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 31 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social, que dispone que es deber suyo anexar las pruebas documentales que anuncien y las relacionadas en la demanda que se encuentren en su poder.

QUINTO: Ténganse como canales digitales de las partes los siguientes correos:

Demandante: cristhian.calderon@gmail.com

Apoderado: dikeabogados@gmail.com

Demandado: admin@one-click.com.co

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**FERNANDO GONZALEZ
JUEZ**

Cjg

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por anotación realizada en el Estado No. 162 fijado hoy 25 de noviembre de 2022.



AMADO BENJAMIN FORERO NIÑO

Secretario

CALLE 12C N° 7-36 PISO 22 EDIFICIO 

Correo electrónico: j30lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

BOGOTA, D.C.

Firmado Por:
Amado Benjamin Forero Niño
Secretario
Juzgado De Circuito
Laboral 030
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **806050a418f937035c726f0fc6d3881dcf01af74c5d047f96b2648def1a4ceda**
Documento generado en 24/11/2022 08:45:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Bogotá, D.C. Dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022). Al despacho del señor Juez, informando que obra escrito de contestación de la demanda por parte de MONOMEROS COLOMBO VENEZOLANOS S.A, en la cual se propone como excepción previa la de falta de integración del litisconsorcio necesario. Sírvase proveer.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**

AUTO DA POR CONTESTADA LA DEMANDA Y VINCULA							
FECHA	VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)						
RADICADO	11001	31	05	030	2022	00138	00
DEMANDANTE	JAIRO NORIEGA RANGEL						
DEMANDADA	MONOMEROS S.A.						
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA						

Conforme al informe secretarial el despacho observa que la contestación de la demanda por parte de MONOMEROS COLOMBO VENEZOLANOS S.A., que obra en el expediente digital, se hizo en debida forma y dentro del término legal, por lo que el despacho la tendrá por contestada.

En relación al llamado a conformar el litis consorcio necesario propuesto como excepción previa por la demandada MONOMEROS COLOMBO VENEZOLANOS S.A, es oportuno declarar conformar el LITISCONSORCIO NECESARIO con la CORPORACION AMERICANA DE RESINAS CORAMER C A y teniendo en cuenta que reúne los requisitos establecidos en el artículo 61 del C.G.P, el despacho la admite ordenando su notificación personal conforme lo establece el art. 8º la Ley 2213 de 2022, para que se sirva contestar la demanda dentro del término legal, contados a partir del día siguiente a la fecha en que se surta el trámite de la notificación. La parte solicitante del presente llamado deberá efectuar los trámites de notificación y aportar las constancias del envío del traslado de la demanda y el presente auto. En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: En los términos del artículo 75 del CGP, se le reconoce personería para actuar como apoderada de la demandada MONOMEROS COLOMBO VENEZOLANOS S.A a la abogada KAREN STELLA OBESO LARA, portadora de la Tarjeta Profesional No. 232.302 del C. S. de la J., además de haberse efectuado la consulta en el Registro Nacional de Abogados.

SEGUNDO: TENER por contestada la demanda presentada por la demandada MONOMEROS COLOMBO VENEZOLANOS S.A. por encontrarse cumplidos los lineamientos formales establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y de la s.s., modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2.001.

TERCERO: Ordénese conformar el LITISCONSORCIO NECESARIO con la CORPORACION AMERICANA DE RESINAS CORAMER C A y teniendo en cuenta

que reúne los requisitos establecidos en el artículo 61 del C.G.P., el despacho la admite, ordenando su notificación personal conforme lo establece el art. 8º Ley 2213 de 2022, para que se sirva contestar la demanda dentro del término legal, contados a partir del día siguiente a la fecha en que se surta el trámite de la notificación. La parte solicitante del presente llamado deberá efectuar los trámites de notificación y aportar las constancias del envío del traslado de la demanda y el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



**FERNANDO GONZALEZ
JUEZ**

Cjg.

*JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C.*

*El presente auto se notificó a las partes por
anotación realizada en el Estado No. 162 fijado
hoy 25 de noviembre de 2022.*



AMADO BENJAMIN FORERO NIÑO

Secretario

Firmado Por:

Amado Benjamin Forero Niño

Secretario

Juzgado De Circuito

Laboral 030

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa6c3d51e726b56353512216992624513489114059b7cd7b79c743de74e51de4**

Documento generado en 24/11/2022 08:45:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Bogotá, D.C. Veintidós (22) de noviembre de 2022. Al Despacho del señor Juez, informando que la parte demandante allegó escrito de subsanación de la demanda -Sírvase proveer-.



AMADO BENJAMIN FORERO NIÑO

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

AUTO ADMITE DEMANDA							
FECHA	VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)						
RADICADO	11001	31	05	030	2022	00215	00
DEMANDANTE	DIANA MAYERLY BENITEZ CANO						
DEMANDADA	COLMEDICA MEDICINA PREPAGADA S.A.						
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA						

Una vez subsanada la demanda dentro del término de ley, encuentra el Despacho que reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., y lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022; en consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por la señora **DIANA MAYERLY BENITEZ CANO**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. **55.175.158**, en contra de **COLMEDICA MEDICINA PREPAGADA S.A.**, misma que actúa a través de su representante legal o por quien haga sus veces.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación personal de este auto, preferentemente por medios electrónicos a **ANDRES FERNANDO PRIETO LEAL** o a quien haga sus veces, en calidad de representante legal de **COLMEDICA MEDICINA PREPAGADA S.A.**, la cual de acuerdo al artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, será realizada por el Juzgado de conformidad con el parágrafo 1º del artículo 291 del CGP; se solicita al apoderado de la parte demandante que se abstenga de enviar comunicaciones a la demandada al respecto, para evitar doble radicación.

Se advierte al abogado del demandante, que la notificación se hará de manera cronológica y consecuente con el reparto de los procesos asignados al Despacho.

TERCERO: REQUERIR a la demandada para que se sirva dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 31 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social, que dispone que es deber suyo anexar las pruebas documentales que anuncien y las relacionadas en la demanda que se encuentren en su poder.

CUARTO: Ténganse como canales digitales de las partes los siguientes correos:

Demandante: dianabe2012@hotmail.com
Apoderado: alvarofernandezosorio@gmail.com
Demandado: notificacionesjudiciales@colmedica.com

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



FERNANDO GONZALEZ
JUEZ

Cjg

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C.

*El presente auto se notificó a las partes por
anotación realizada en el Estado No. 162 fijado
hoy 25 de noviembre de 2022.*



AMADO BENJAMIN FORERO NIÑO

Secretario

Firmado Por:

Amado Benjamin Forero Niño

Secretario

Juzgado De Circuito

Laboral 030

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c47f05e55496a9213b56080683eacbd689579224cf30d2d06a189039f081071**

Documento generado en 24/11/2022 08:45:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>